

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social

**[BOLETÍN Nº 15.661-07.](#)**

---

**[Objetivos](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (sí tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (sí hubo) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).**

#### **HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger y Ximena Rincón, y señores Luciano Cruz-Coke, Felipe Kast y Manuel José Ossandón, sin urgencia asignada para su tramitación.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa de ley, la que resultó aprobada por la mayoría de sus integrantes 4x0x1 abstención.

- - -

#### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

El proyecto propone una reforma integral del sistema penal que, sin alterar las bases del sistema procesal penal acusatorio, recoja los avances de la investigación empírica en la materia y las propuestas de mejoramiento que se han venido ofreciendo que apuntan a intervenir en los factores que la investigación criminológica estima podrían incidir en la disminución de la actividad criminal, incluyendo las propuestas de determinación de las penas de los proyectos y anteproyectos de Códigos Penales elaborados desde 2005 hasta el 2018, la aplicación efectiva de las penas que son previstas por la ley, aumentar las probabilidades de condena efectiva y rebajar las tasas de reincidencia.

- - -

#### **CONSTANCIAS**

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene.

- [Consulta a la Excm. Corte Suprema](#): Sí hubo.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Los numerales 1, 2 y 8 del artículo 2° del proyecto de ley tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental, por cuanto dichos preceptos limitan el ejercicio de la actividad jurisdiccional, es decir, inciden en atribuciones de los tribunales de justicia.

- - -

### **CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA**

Se hace presente que la Sala del Senado envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante [Oficio N° 48-2023](#), de fecha 24 de febrero de 2023.

- - -

### **ASISTENCIA**

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión**: No hubo.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados**: Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro, señor Luis Cordero Vega; la Jefa de la División Jurídica, señora María Ester Torres; el abogado asesor, señor Mario Araya, y los funcionarios señora Paola Sais y señor Héctor Valladares.

**De la Defensoría Penal Pública**: el Jefe de la Unidad de Asesoría Legislativa, señor Leonardo Moreno Holman.

**El profesor de Derecho Penal**, señor Jean Pierre Matus Acuña.

**Del Ministerio Público**, el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia Vásquez. Los funcionarios señoras Juana Lederer, Luz Urzua y Mónica Naranjo; y el señor Ignacio Castillo;

**Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**: la abogada señora Elizabeth Matthei.

**De la Biblioteca del Congreso Nacional:** la asesora, señora Jana Abujatum.

- **Otros** Los asesores parlamentarios: señoras Natalia Navarro (HS. Rincón); Carolina Allende (HS. Flores); Javiera Gómez (HS. Insulza) y señores José Manuel Astorga (HS. Kast); Tomás Matheson (HS. Kusanovic); Ronald Von Der Weth (HS. Ossandón); Guillermo Miranda (HS. Insulza); Fernando Castro (Comité UDI); Jaime Herranz (Comité Evopoli); Willians Valenzuela (Comité UDI); Gonzalo Mardones (HS. Rincón).

- - -

## ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración [la Moción](#) de las Honorables Senadoras señoras Luz Ebensperger y Ximena Rincón, y de los Honorables Senadores señores Luciano Cruz-Coke, Felipe Kast y Manuel José Ossandón.

La moción que da origen al presente proyecto de ley comienza señalando sus objetivos, justificación y fuentes.

En tal sentido, señala que la Reforma Procesal chilena ha sido exitosa en el establecimiento y garantía de los estándares que corresponden a los de procesos acusatorios propios de un Estado de Derecho, siendo Chile mirado hoy en día como un ejemplo en Iberoamérica, al lograr satisfactoriamente disminuir el tiempo de duración de los procesos y el número de personas presas en espera de juicio, y todo ello con respeto material de las mínimas garantías del debido proceso, incluyendo el derecho a defensa letrada, la oralidad e intermediación judicial y la posibilidad de presentar pruebas y contrastar las pruebas de cargo.

Acota sin embargo, que el aumento objetivo de la inseguridad ciudadana y la actividad criminal, medido a través de encuestas de victimización -realizadas por Fundación Paz Ciudadana-, hace necesario y urgente plantear una reforma integral del sistema penal que, sin alterar las bases de nuestro exitoso sistema procesal penal acusatorio, recoja los avances de la investigación empírica en la materia y las propuestas de mejoramiento que se han venido ofreciendo para afrontar dicho fenómeno desde la instalación misma de la reforma procesal penal por las diferentes comisiones de expertos, instituciones y académicos que han evaluado su funcionamiento, incluyendo las propuestas de determinación de las penas de los proyectos y anteproyectos de Códigos Penales elaborados desde 2005 hasta el 2018.

Este fenómeno de aumento y agravación de la actividad criminal se ha visto especialmente reflejado en delitos de homicidio, lesiones contra las personas, narcotráfico, criminalidad organizada y contra la propiedad de toda especie, incluyendo robos de gran impacto social por su cuantía, preparación y organización, y extendiéndose últimamente al daño y destrucción de infraestructura pública.

Para explicar lo anterior, entrega una serie de cifras y gráficos respecto de aumento en número de delitos, en especial aquellos de mayor

connotación social, entre los cuales destaca los robos con violencia o intimidación.

Por consiguiente, señala que se entrevé una inquietud ciudadana que da cuenta de una necesidad de abordar este tipo de delitos a través de medidas que cumplan con el objetivo de impedir la comisión de estos, tales como la aplicación efectiva de las penas que son previstas por la ley.

Aborda luego, con abundantes cifras, la probabilidad de condena efectiva y el hecho de ser mayormente cometidos por reincidentes en estos delitos de mayor connotación social.

Agrega que, como es evidente, el control de todos esos factores escapa de las posibilidades de reforma legal del sistema penal, incidiendo en políticas públicas de diversa naturaleza cuyo impacto en las tasas delictivas - salvo en cuanto al aumento y perfeccionamiento de los cuerpos policiales- se encuentra necesariamente entremezclado con otros objetivos sociales.

Expone, luego, algunas medidas contenidas en el proyecto tendientes a lograr su objetivo, a saber:

i) Unificar el sistema de determinación de penas, para aumentar la capacidad de disuasión del sistema penal, a través del aumento de la probabilidad de que los responsables conocidos de un hecho delictivo reciban la pena prevista por el legislador para el delito que se trate, con un mínimo de un año, y que permita ofrecer oportunidades efectivas de resocialización. De esta forma, se unifican y consagran con aplicación general los límites mínimos de pena aplicable establecidos para delitos particulares por la Ley Emilia, la Ley de Armas, el Decreto Ley N°211 y el artículo 449 del Código Penal. Esto al mismo tiempo que se mantiene el régimen de la Ley N°18.216 para infractores de ley primerizos, para así diferenciar claramente entre éstos y delincuentes reincidentes, permitiendo a los primeros obtener beneficios especiales y recibir medidas destinadas a su resocialización;

ii) Establecer la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento, con acuerdo del fiscal y el imputado, cuando éste acepte someterse voluntariamente a un tratamiento de desintoxicación y deshabituamiento de drogas, alcohol o ambos, en aquellos casos en que la dependencia de tales sustancias haya sido considerada determinante en la comisión del delito;

iii) Impedir que los delincuentes habituales y refractarios a las medidas de la Ley 18.216 accedan a la suspensión condicional del proceso;

iv) Realizar otras modificaciones puntuales para perfeccionar el Código Procesal Penal y permitir una eficaz investigación y juzgamiento de los delitos.

Finalmente, dentro de esta primera parte señala como antecedentes tenidos en consideración para su elaboración, los siguientes:

- Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Penal de 2011

- Proyectos y anteproyectos de Código Penal de 2005, 2014, 2017 y 2019
- Proyecto de Código Penal de Alfredo Etcheberry (2017)
- Plan de Seguridad Pública 2010-2014, "Chile Seguro"
- Comisión de Expertos, Informe de Evaluación de la Reforma Procesal Penal, Santiago, 2003
- Ministerio Público, Boletín Institucional, años 2010-2019
- Pásara, Luis, Claroscuros en la Reforma Procesal Penal chilena: el papel del Ministerio Público, Flacso, 2009
- Paz Ciudadana, Índices y documentación disponible en [www.pazciudadana.cl](http://www.pazciudadana.cl)
- Ritter, Andrés; Achhammer, Detlev, Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena, desde la perspectiva del Sistema Alemán, Santiago, 2003

En seguida, en cuanto a las modificaciones al Código Penal destaca:

a) Introducción de un sistema general de determinación de la pena, siguiendo el ejemplo del art. 449 del Código Penal, previendo un efecto especial para la agravante de reincidencia (nuevo artículo 65 del Código Penal):

Sobre este particular, explica que, tal como lo demostró la tramitación de los diversos cuerpos legales en que se han establecido reglas especiales de determinación de la pena (Ley Emilia, Ley de Control de Armas, Decreto Ley Nº211 y Artículo 449 del Código Penal, para los delitos de robos y hurtos), uno de los principales problemas de nuestra actual legislación es que no existe certeza acerca de que la pena a imponer efectivamente sea la determinada por el legislador, dado el efecto que produce la aplicación automática de las actuales reglas de determinación de la pena, contempladas en los artículos 65 a 69 del Código Penal.

Para evitar esta distorsión, se ofrece un sistema para regular unitariamente el tratamiento de las circunstancias atenuantes y agravantes, evitando sorpresas en el proceso de determinación de la pena. Al mismo tiempo, se establece un efecto determinado y significativo para el reconocimiento de responsabilidad en casos de procedimientos abreviados y simplificados, que brinde seguridad al imputado de la rebaja que recibirá y un margen de negociación para el fiscal. En el caso de la agravante de reincidencia, como en el artículo 449 del Código Penal, se establece también un efecto especial de la misma, para darle un tratamiento diferenciado frente al primerizo, imponiendo siempre la pena en su grado superior, de ser compuesta, o en su mitad superior, de constar de un solo grado.

Por tanto, se eliminan los actuales artículos 65 a 69 del Código Penal, que hoy permiten a jueces ordenar penas inferiores a las previstas por la ley de manera automática, y se reemplazan por un nuevo artículo 65, que establece que las atenuantes y agravantes deben aplicarse dentro del grado o grados previstos por la ley, considerando el número y entidad de los atenuantes y agravantes y la extensión del mal causado, para efectos de determinar la cuantía precisa de la pena. Asimismo, se le da tratamiento especial a las agravantes de reincidencia (artículo 12 números 14, 15 y 16 del Código Penal), estableciendo que el juez debe imponer el grado máximo, si es una pena compuesta, o su mitad

superior, si es una pena de un solo grado. Finalmente, se establecen los únicos dos casos en que la pena puede rebajarse en un grado: cuando el imputado acepta los hechos y la responsabilidad en un procedimiento abreviado o simplificado, y cuando existe un eximente de responsabilidad penal "incompleto" (artículo 11 número 1 del Código Penal). En tales casos el juez puede, si así lo estima, declarar esas atenuantes como muy calificadas, y rebajar la pena prevista por la ley en un grado.

b) Modificación de la duración de los grados de las penas de presidio y reclusión menores, estableciendo la pena de un año de privación de libertad como el mínimo para cualquier crimen o simple delito (artículos 25, 56 y 59 del Código Penal):

Sobre el particular, señala que existe consenso entre los estudios criminológicos en que las penas privativas de libertad inferiores a un año de duración no permiten la adopción de programas de resocialización efectivos, ni tampoco disuaden de la comisión de delitos futuros. Por ello se propone modificar la duración de los grados de las penas privativas de libertad, para adaptarlos a esta realidad, comenzando su cumplimiento en un año como pena mínima, la que pasaría a ser, además, la pena mínima a imponer en la comisión de cualquier crimen o simple delito.

Por tanto, se elimina la prisión (1 a 60 días), y se establece que las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y de destierro comienzan en 1 año (ya no en 61 días).

c) Supresión de las penas de multa nominales y elevación a simples delitos de aquellas faltas contra las personas y la propiedad que constituyen delitos de mayor connotación social:

Como última modificación al Código Penal señala que los procedimientos monitorios por faltas con aplicación de penas de multa nominales constituyen hoy en día buena parte de la actividad de fiscales y juzgados de garantía, sin que la imposición nominal de la multa prevista sea un mecanismo idóneo para el cumplimiento de las finalidades de disuasión, resocialización e incapacitación de las penas.

Entre tales hechos se cuentan ciertos delitos contra la propiedad y contra las personas que se encuentran calificados en los sistemas estadísticos internacionales y nacionales entre aquellos de mayor connotación social, debido al impacto que causan en sus víctimas, que en su mayoría no son quienes tienen medios para proveerse de seguridad privada, sino los ciudadanos comunes y corrientes que deben movilizarse a pie o en transporte público o viven en sectores donde el poder de facto se ejerce por quienes hacen del delito una forma de vida.

Por otra parte, las reformas operadas en otros delitos contra las personas y la propiedad, como los relativos a su libertad e indemnidad sexual, han provocado una desproporción que debe remediarse en relación con los delitos de lesiones, que aparecen de manera poco justificable como hechos de menor entidad que los abusos sexuales simples y que ciertos robos y hurtos, aun cuando en ellos no se emplee violencia contra las personas.

En base a lo anterior se propone:

i) Suprimir las penas alternativas de multas allí donde se establezcan para delitos de mayor connotación social;

ii) Elevar a calidad de simples delitos, imponiéndoles el grado mínimo de pena, a las actuales faltas relativas a los delitos contra las personas, la propiedad y otras que, siendo calificados como delitos de mayor connotación social, no están sancionados con una pena acorde a su impacto en la seguridad pública.

Finalmente, también en cuanto a su contenido, detalla las modificaciones que se introducen al Código Procesal Penal.

a) Límite al principio de oportunidad (artículo 170 del Código Procesal Penal):

Al respecto, señala que el principio de oportunidad permite a los fiscales no iniciar una persecución penal, o abandonar la ya iniciada, cuando se trate de un hecho que no compromete gravemente el interés público, a menos que la pena mínima del delito excediere el presidio o reclusión menores en grado mínimo o que se trate de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. A estas excepciones el proyecto agrega la reincidencia. De esa forma, no se podrá ejercer el principio de oportunidad respecto de quienes, dentro de los cinco años anteriores a la ocurrencia de los hechos que se investigan, ya hubieren sido beneficiados dos o más veces con el ejercicio del principio de oportunidad, con una suspensión condicional del procedimiento o con un acuerdo reparatorio. Tampoco será procedente respecto de quienes contaren con una o más condenas previas.

b) Modificaciones en el régimen de suspensión condicional del procedimiento, para excluir a reincidentes (artículo 237 del Código Procesal Penal):

De conformidad con el propósito de no fomentar la conducta criminal habitual, y manteniendo la posibilidad de otorgar una oportunidad a los primerizos, se sugiere establecer las limitaciones propuestas como la vía más efectiva para forzar a los operadores a condenar a quienes resulten responsables de los delitos. El Informe de la Comisión de Expertos de 2003 sugería una limitación similar, pero entregada a la apreciación del fiscal y no a criterios objetivos como los que aquí se proponen, con la siguiente fundamentación: “uno de los problemas más importantes que enfrenta la suspensión condicional del procedimiento es una aplicación relativamente automática que se hace de ella, en los casos que cumplen los requisitos establecidos en la ley. Así, se ha comenzado a consolidar una tendencia a que este mecanismo sea una forma de descargar el sistema procesal, sin atender a los objetivos de fondo de su creación. Para estos efectos, se propone una modificación que enfatice cuál es el objetivo básico perseguido por esta salida alternativa”.

Por otra parte, el inciso agregado tiene como finalidad responsabilizar a quien concurre a una suspensión condicional y liberar los recursos de investigación para el caso de que la suspensión se revoque, responsabilizando al beneficiado. Fue propuesta por primera vez por la Comisión de Expertos de la Reforma Procesal Penal de 2003, con estos fundamentos: “de otra parte, una vez concedida la suspensión condicional, se genera, en muchos casos, la percepción que el régimen que se impone es relativamente blando en delitos de una gravedad importante. Especialmente en lo que dice relación con hipótesis de incumplimiento de la misma. Para superar esto, se propone que la aceptación del imputado de proceder de acuerdo a la suspensión importe, a la vez, la aceptación de los hechos de la imputación y la aceptación de proceder de conformidad al procedimiento abreviado en caso que se revoque la medida”.

Por lo tanto, se agrega como requisito para que el imputado pueda optar a suspensión condicional del procedimiento que este no hubiere consentido, en los cinco años previos a los hechos, a dos o más suspensiones condicionales del procedimiento o acuerdos reparatorios. Asimismo, se establece que la aceptación de la suspensión condicional del procedimiento supone la aceptación de los hechos y la responsabilidad del imputado en ellos. De esa forma, si después se revoca la suspensión condicional, el procedimiento se sigue tramitando conforme a las normas generales y se puede hacer valer ese reconocimiento de hechos y responsabilidad en el juicio. Ello liberará importantes recursos del Ministerio Público.

c) Suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales (art. 237 bis)

Arguye que para propender a la reinserción social y evitar la internación carcelaria de quienes padecen dependencia de alcohol y/o drogas o de un trastorno de conducta tratable, se establece la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento, con acuerdo del fiscal y el imputado, cuando éste acepte someterse voluntariamente a un tratamiento de desintoxicación y deshabitamiento de drogas, alcohol o ambos, en aquellos casos en que la dependencia de tales sustancias haya sido considerada determinante en la comisión del delito, y siempre que la pena a imponer no exceda de cinco años de privación de libertad. Mismo procedimiento se extiende a quienes padezcan un trastorno de conducta que pueda ser objeto de tratamiento conductual efectivo y al cual el imputado se someta voluntariamente.

En estos casos, el juez de garantía señalará la institución o profesional a cargo del tratamiento, quien deberá informar al fiscal mensualmente el avance en su cumplimiento. Terminado el tratamiento, se realizará una audiencia en que un representante de la institución o profesional encargado expondrá los resultados. Si el tratamiento fue exitoso, se terminará la suspensión condicional, aunque aún no se hubiere cumplido el plazo inicialmente fijado. En caso contrario, se continuará con el procedimiento conforme a las reglas generales.

d) Modificaciones a las reglas del sistema de recursos para facilitar el control de los tribunales superiores en casos de absoluciones o imposición de penas inferiores a las legalmente establecidas que sean infundadas:

Al respecto, señala que aunque actualmente las defensas pueden recurrir de nulidad para obtener la recalificación de los hechos probados y una pena más baja (artículo 385), no sucede lo mismo con los fiscales y querellantes que solo pueden obtener de un recurso de nulidad la realización de un nuevo juicio, cuyos costos no incentivan su presentación. En consecuencia, esta modificación habilita expresamente a todos los intervinientes para recurrir de nulidad en casos en que no se discuten los hechos que se dan por probados por el tribunal oral que conoce de ellos por el principio de inmediación, sino únicamente su calificación jurídica y la determinación de la pena que corresponda por ley.

e) Modificaciones a los procedimientos abreviado y simplificado, para facilitar acuerdos, favoreciendo a quienes acceden a ellos y la imposición de las penas previstas por la ley en cada caso:

Finalmente, agrega que, respecto de los procedimientos simplificados, se adopta aquí una de las sugerencias del Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Penal de 2011, indispensable para no incentivar las negociaciones “a la baja” a que se ven enfrentados los fiscales. Como se señala en el mencionado Anteproyecto, esta propuesta se puede fundamentar, además, en lo siguiente: “en la actualidad el procedimiento se aplica conforme a la pena que requiere el Ministerio Público y no a la pena que establece la ley. Es más, no se requiere justificación alguna para este requerimiento. La ley puede imponer al delito penas de presidio menor en su grado máximo o presidio mayor en su grado mínimo o medio y el fiscal, por sí y ante sí, la puede rebajar a presidio menor en su grado mínimo. No se justifica la existencia de atenuantes y simplemente se rebaja la pena. Este procedimiento se está empleando mediante acuerdo entre el fiscal y el defensor, con lo cual se evita el juicio penal oral. Hay menos trabajo, el caso está terminado y se benefician tanto el fiscal como el defensor”.

En cuanto al procedimiento abreviado, se propone, en primer lugar, su perfeccionamiento para no estimular innecesariamente la negociación “a la baja” -undercharging-, cuando existen suficientes evidencias de la responsabilidad del imputado que está asesorado por un abogado defensor para decidir libremente, en base a las evidencias y su propio conocimiento de los hechos, si acepta o no la responsabilidad. Además, en la medida que la pena se determina de conformidad a los parámetros legales, no existe razón para limitar la negociación, salvo cuando suponga la imposición de las penas más graves disponibles. La modificación había sido sugerida en los mismos términos por el Anteproyecto de Modificaciones del Código Procesal Penal de 2011, con la siguiente fundamentación: “es necesario ampliar el límite de la procedencia del procedimiento abreviado. En innumerables casos no hay controversia en la existencia del hecho punible, la participación del imputado, las circunstancias modificatorias y hasta la pena a imponer, con lo cual se evita el tiempo y el gasto que irroga el juicio penal oral, llegándose a un resultado similar”. Se propone establecer, además, un efectivo control judicial de los acuerdos, que de seguridad al imputado de que la aceptación de los hechos y la responsabilidad no significará el castigo por un delito que no ha cometido, reduciendo también los riesgos del overcharging.

## ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

Algunos de los principales contenidos del debate habido en la Comisión en las sesiones destinadas al análisis en general de esta iniciativa fueron los referidos a la crisis de seguridad pública que afecta al país a raíz del número de delitos que se cometen, así como a la gravedad de los mismos; la sensación de impunidad que afecta a la ciudadanía que observa a delincuentes que reiteradamente delinquen, son detenidos y, finalmente, quedan en libertad; a la frecuencia con que se recurre a salidas alternativas, en desmedro del juicio penal oral, que debería ser la regla general para el conocimiento y sanción de los delitos; el eventual impacto que pudiera tener la aprobación de las medidas propuestas por este proyecto sobre la carga de trabajo tanto de los tribunales de justicia como de las entidades vinculadas al sistema de persecución penal, esto es, Ministerio Público, Gendarmería de Chile, etc.; la forma de actuar frente a los delincuentes primerizos para evitar las “carreras delictuales”; los ingentes esfuerzos del Estado por reparar los efectos de delitos que se cometen, pero sin que exista una persecución penal efectiva; así como la necesidad de que las violaciones a la ley deban sancionarse de manera ejemplarizadora para recuperar un clima de paz social.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL<sup>1</sup>

### A.- Presentación del proyecto de ley por parte del autor de la Moción, y debate preliminar en la Comisión.

Al iniciar el estudio del proyecto de ley en informe, el **Honorable Senador señor Kast** en su condición de autor de esta iniciativa, efectuó una exposición con el objetivo de poner de relieve los objetivos más importantes y las principales innovaciones que presenta esta iniciativa.

Al efecto, señaló que se referiría a cinco aspectos básicos: lo relativo a la reincidencia; delitos de mayor connotación social; lo referente al sistema general de determinación de la pena; el planteamiento esencial que consiste en que habrá un año mínimo de privación de libertad para todos los crímenes y simples delitos y, finalmente, otras innovaciones que facilitan la persecución penal-

En cuanto a lo primero, resaltó que los Fiscales del Ministerio Público no podrán ejercer el principio de oportunidad (art. 170 CPP; no iniciar persecución penal o abandonar la ya iniciada) respecto de reincidentes. En este punto precisó que en esta exclusión quedan comprendidos los condenados anteriormente, así como los beneficiados anteriormente con el ejercicio del

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- 9 de mayo de 2023: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2023-05-09/092551.html>.

- 15 de mayo de 2023: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2023-05-15/145544.html>.

principio de oportunidad, suspensión condicional de procedimiento o acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate.

También este primer aspecto referido a la reincidencia destacó que los fiscales del Ministerio Público no podrán solicitar al Juez de Garantía la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado sea un reincidente

Dentro del grado o grados de penas fijadas por la ley, el tribunal deberá, tratándose de reincidentes, aplicar la pena en su grado máximo, si está compuesta de dos o más grados, o en su mitad superior, si consta de uno solo.

En este mismo ámbito, sostuvo que el Ministerio Público no podrá abandonar una persecución penal ni desistir de una ya iniciada, ni podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento, cuando se trate de reincidentes, entendiéndose por tales a quienes ya se hubieren beneficiado con el ejercicio de alguna de estas facultades o acuerdos, en los cinco años previos al hecho que se trate, o quienes ya hubieren sido condenados anteriormente. Por su parte, el Tribunal sólo podrá aplicar la pena en su grado máximo o mitad superior, según corresponda, cuando se trate de un reincidente condenado, es decir, aquel que ya hubiere sido condenado previamente por un delito de igual o mayor entidad.

En esta misma línea, aclaró que si alguien ya ha sido condenado por un delito, la próxima vez que entre en contacto con el sistema penal habrá dos consecuencias: por una parte, no podrá beneficiarse del principio de oportunidad, de salidas alternativas ni de acuerdos reparatorios. Es decir, debe ser procesado "hasta el final"; y, además, si una vez terminado el proceso se dicta una sentencia condenatoria, el tribunal sólo podrá imponer la pena en su mitad superior o en su grado máximo, según corresponda.

Adicionalmente, explicó que si alguien fue procesado y no recibió condena (porque se benefició del ejercicio del principio de oportunidad o porque suscribió una salida condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio en los últimos cinco años), la segunda vez que entra en contacto con el sistema penal no puede acceder a esos beneficios.

En cuanto a los delitos de mayor connotación social, afirmó que la iniciativa propone dos innovaciones básicas: eleva a simples delitos aquellas faltas contra las personas y la propiedad que son considerados y catalogados como delitos de mayor connotación social, y que hoy no son sancionadas con una pena acorde a su impacto social y, en segundo lugar, aumenta la pena a los delitos de lesiones graves y menos graves.

En lo tocante al sistema general de determinación de la pena, aseveró que hoy en día, en virtud de lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal sobre determinación de la pena, los jueces aplican penas en concreto mucho menores a las previstas en abstracto por la ley. Por tanto, agregó, el proyecto elimina dichos artículos y los reemplaza por un nuevo artículo 65 que dispone que tanto las agravantes como las atenuantes deben aplicarse dentro del grado o grados previstos por la ley.

En un tercer ámbito de materias, se refirió al postulado esencial del proyecto que consiste en asegurar un año mínimo de privación de libertad para todos los crímenes y simples delitos.

A este efecto, se elimina la pena de prisión, y se plantea que las penas de presidio y reclusión menores ya no comenzarán en 61 días sino en un año. Precisó que, si se combina esta innovación con aquella relativa a la determinación de la pena recién consignada, se obtiene, como resultado, que, salvo en los excepcionales casos en que el tribunal decida calificar una atenuante como muy calificada, todo aquel que comete un crimen o simple delito cumplirá al menos un año de privación de libertad efectivo.

Finalmente, se refirió a otras innovaciones que facilitan la persecución penal. En este sentido, mencionó la posibilidad de acceder a la suspensión condicional del procedimiento para quien se someta voluntariamente al tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales (siempre que la dependencia a tales sustancias hubiere sido determinante en la comisión del delito y la pena no exceda de cinco años de privación de libertad).

Luego aludió a modificaciones al sistema de recursos, para facilitar el control de los tribunales superiores de justicia en casos de absoluciones o imposición de penas inferiores a las legalmente establecidas que sean infundadas.

También mencionó diversas modificaciones a los procedimientos abreviado y simplificado que se plantean con el propósito de facilitar acuerdos.

Al concluir, anotó una nueva hipótesis del delito de daños: el proyecto incorpora un nuevo numeral 8º al artículo 485 del Código Penal para sancionar el daño que se realice con empleo de pinturas, aerosoles, tintes u otros análogos para rayar, pintar o dibujar sobre edificios públicos o privados, vehículos o medios de transporte, mobiliario público o señales de tránsito y viales.

## **B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.**

### **Exposición del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero V.**

El Secretario de Estado señaló, en primer lugar, que este proyecto de ley es uno de los que ha sido priorizado entre el Ejecutivo y los presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado; es decir, agregó, el tema que él aborda es un elemento de preocupación común entre el Ejecutivo y ambas cámaras del Congreso.

Enseguida, indicó que haría unas precisiones generales y algunas solicitudes o recomendaciones adicionales que le parecen relevantes y se deben tener en consideración.

En general, dijo, esta iniciativa consta esencialmente de dos grandes estructuras normativas: una apunta al Código Penal y la segunda al Código

Procesal Penal. La primera, vinculada a la cuestión de determinación de la pena; la segunda, se refiere a cuestiones de gestión del procedimiento, particularmente a la suspensión condicional y al procedimiento abreviado.

Planteó, luego, que el sistema constitucional chileno ha venido realizando diversas modificaciones progresivas en el sistema de penas, así como en cuanto a agilizar el sistema procesal chileno. Puntualizó que hay dos manifestaciones recientes de esto: una es la aprobación del proyecto de ley sobre delitos económicos que tiene precisamente esa particularidad, es decir, un sistema que está destinado al cumplimiento efectivo de penas aflictivas y, en segundo lugar, la discusión que actualmente existe en comisiones, tanto en la Cámara de Diputados como del Senado, en relación a las materias vinculadas al régimen sobre determinación de la pena y los impactos que esta puedan tener en el régimen del cumplimiento de penas alternativas.

Recalcó que, en cuanto al asunto en debate hoy, la observación principal del Ejecutivo está vinculada a evaluar los impactos derivados de esta iniciativa. En esta línea, indicó que hay un efecto que está vinculado a la aplicación del principio de oportunidad y a las restricciones que se proponen al mismo. Del mismo modo, prosiguió, hay un impacto en el régimen de suspensión condicional del procedimiento. En este último sentido, conjeturó que probablemente se incidiría en la gestión del Ministerio Público, en particular en las estrategias de persecución que utiliza. Éstas, añadió, optimizan determinado tipo de salidas, pero lo que tiende a producirse a raíz de ellas es que, en ocasiones, respecto de aquellos delitos que tienen menor connotación pero mayor frecuencia se genera como efecto una cierta sensación de impunidad.

Aclaró que el mecanismo que utiliza el proyecto es condicionar el principio de oportunidad y la suspensión condicional del procedimiento. Acotó que, en opinión del Ejecutivo, es conveniente evaluar los impactos que esto tiene -no para efectos de negarse a legislar sobre este punto- sino que para evaluar el impacto que tiene en la gestión colateral de los servicios de justicia, en especial a la carga que implica para el Ministerio Público.

Desde este último punto de vista, informó que las estadísticas oficiales del Ministerio Público muestran que ingresan más o menos un millón cuatrocientos mil delitos anuales. De éstos, solo un 42% tienen imputados conocidos. Al tratarse de un imputado desconocido, no hay solución jurisdiccional de ninguna naturaleza. De los que tienen imputados conocidos, continuó informando, hay una gran discriminación que tiene que ver con imputados que van a control de detención, por un lado, de aquellos que no lo van. En síntesis, hay 129 mil condenas, en las que se observan distintos tipos de cierres de los procesos, pero solo el 42% está vinculado a una pena privativa de libertad; el 24% a beneficios de la Ley N° 18.216, el 32% a multas. Esto último lo consideró importante por el efecto que produce este proyecto en análisis, sobre todo respecto del procedimiento monitorio, así como en cuanto se suprime la aplicación de multa. En relación con este último punto, reflexionó, es relevante evaluarlo porque podría afirmarse que actualmente es muy débil lo referido a ejecución o cobro de las multas, por lo que se estaría aplicando prescripción.

Insistió en que la observación principal del Ministerio de Justicia es fundamentalmente evaluar los impactos que la iniciativa tendría tanto para la gestión del Ministerio Público cuanto respecto de los beneficios de la Ley 18.216.

Continuó su exposición resaltando que el número de personas privadas de libertad ha estado incrementándose significativamente. Al mismo tiempo, agregó, también se debería observar el sistema abierto, que es donde impera la Ley 18.216, fundamentalmente por el número de personas que se requieren por parte del Servicio de Gendarmería para tener control y observación sobre las medidas que dicho ordenamiento regula.

En relación al procedimiento abreviado existe un cierto consenso (por lo menos esto ha sido un requerimiento explícito por parte del Ministerio Público) de aumentar el techo con el propósito de permitir procedimientos abreviados. Hoy en día, agregó, hay una gran congestión en materia de juicios orales, se están demorando muchísimo. Por ello, dijo, una de las estrategias que aparecen para permitir mayor gestión en la carga del trabajo del sistema es aumentar el techo del abreviado. Sin embargo, añadió, el Ejecutivo comparte la opinión de la Corte Suprema respecto de lo que puede implicar ciertas restricciones destinadas a la función jurisdiccional, especialmente en aquellas hipótesis del proyecto en que el Juez no puede -en los casos de condena- aplicar una pena inferior a aquella que esta solicitada por el Ministerio Público. En este sentido, planteó que en el sistema institucional chileno probablemente se podría avanzar en este sentido en la medida que el Fiscal tenga capacidad de negociación. No obstante, no se debe olvidar que en nuestro sistema esta posibilidad está distorsionada por la figura del querellante, lo que condiciona al juez no solo a la pena que solicita el fiscal sino que, también, a la pena pedida por el querellante. En estas condiciones, señaló, quizás las defensas no accederían a procedimientos abreviados en el entendido que habría una rigidez en la solicitud por parte del Ministerio Público.

En síntesis, pidió evaluar detenidamente el impacto financiero que tiene esta iniciativa. Para este efecto aseguró la mayor disposición del Ejecutivo para proveer la información necesaria.

También consideró necesario efectuar un levantamiento de información desde el punto de vista de Gendarmería de Chile, para que los parlamentarios puedan dimensionar el impacto que esta iniciativa tiene en el sistema cerrado.

En este sentido, ofreció que el Ministerio de Justicia -que está a cargo de la coordinación de la Comisión sobre Sistema de Justicia Penal- recopile esa información unificada para que la Comisión de Seguridad Pública disponga de ella.

Igualmente, estimó pertinente invitar a este debate al Poder Judicial para la medición de los impactos que se producirían en el funcionamiento de los tribunales.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Vodanovic** agradeció la exposición del señor Ministro sobre este tema que, si bien fue concebido originalmente como un sistema, se ha venido modificando

parcialmente en distintas oportunidades. Respecto del proyecto, compartió su propósito de hacerse cargo de la sensación de impunidad que afecta a la ciudadanía que observa a delincuentes que reiteradamente delinquen, son detenidos y, finalmente, quedan en libertad. Destaco la decisión del Ejecutivo de apoyar esta iniciativa, si bien advierte que puede mejorarse.

Enseguida formuló diversas observaciones referidas al trabajo del Ministerio Público. A este respecto señaló que las distintas salidas alternativas y los archivos se han vuelto la regla general, para asombro de la ciudadanía y la propia comunidad jurídica, a la que le cuesta comprender las razones por las que los juicios orales demoran tantos años en tramitarse. También puso de relieve que el presupuesto del Ministerio Público se aumentó sustantivamente hace más de siete años para resolver los problemas de esa entidad y fortalecer sus capacidades. No obstante ello, agregó, hoy los resultados de su gestión son peores que entonces. Por lo anterior, estimó que poco se avanzará con nuevas medidas parciales como las que plantea este proyecto y, más bien, a su juicio debe abordarse integralmente el sistema de persecución penal para mejorar el conjunto de sus debilidades como, por ejemplo, lo relativo a la reinserción de quienes delinquen.

Consultó al Ministro si hay intenciones de completar, finalmente, la elaboración de un texto completo que sustituya el actual Código Penal donde se aborden, en forma sistémica, los problemas que hoy discute la Comisión, especialmente en cuanto a avanzar en un esquema de penas. Sobre este último punto reconoció que existe la complejidad que implica tener penas efectivas, no obstante que algunas de ellas sean bajas, lo que representa un problema política, de forma que, en definitiva, el consenso jurídico no necesariamente coincide que el consenso político. Por ello, reiteró, cuál es la posición del Ministerio de Justicia para abordar todo esto en forma sistémica.

Por último, le preguntó si la gestión del Ministerio Público se ha abordado en la mesa que el Ministerio de Justicia coordina con otros actores del ámbito judicial, y su diagnóstico, en particular de las causas con imputados desconocidos.

**El Honorable Senador señor Flores**, consultó al Secretario de Estado acerca del cambio conceptual que se contiene en el proyecto respecto de aceptar los hechos reconocidos por el imputado en la salida alternativa. Pidió su opinión respecto de la situación en que quedan aquellas personas que no han sido condenadas porque optaron por una salida alternativa y se las deja en una misma condición que los condenados, en el caso de tener algún beneficio. Ello, agregó, genera una sensación de impunidad compleja ante la ciudadanía y ante el sistema.

Solicitó, además, conocer el eventual impacto que pudieran producir las modificaciones que propone la iniciativa en debate sobre las cargas de trabajo, tanto de los tribunales como en Gendarmería.

Comentó el uso que se hace en el oficio de la Corte Suprema sobre esta iniciativa, en cuanto alude a “delitos de bagatela”, lo que se traduce, aseguró, en que -al no enfrentar ese delito de bagatela- se abre una puerta a la iniciación de una verdadera carrera delictual, pues lo que se está haciendo, en la práctica, es permitir que esa persona que comete ese delito de bagatela luego

cometa un delito de mayor connotación y recién empieza a ser perseguido cuando de verdad está cometiendo delitos más graves.

Sobre este punto, se refirió al Plan Tolerancia Cero, aplicado en la ciudad de Nueva York hace unos años: en esta experiencia, dijo, el principal objetivo era frenar la impunidad y acabar con la sensación ciudadana de que, no obstante delinquir, los delincuentes no recibían sanción. Se buscaba, agregó, un cambio de conducta en quienes pretendían infringir las normas penales, de manera de desincentivar la comisión de delitos, aún los menos graves. Por ello, en ese caso, se actuaba seriamente a partir de las menores señales de infracción a las leyes penales.

Concluyó sus comentarios y consultas preguntando acerca de la relación entre carga de trabajo y presupuesto del Ministerio Público.

**El Honorable Senador señor Ossandón** se refirió a la incoherencia que se observa entre los ingentes esfuerzos del Estado por reparar los efectos de delitos que se cometen, pero sin que exista una persecución penal efectiva. Esta inconsistencia, añadió, mantiene la idea de que no hay consecuencias negativas para quien delinque. Nos hemos acostumbrado a que las leyes no se cumplan y a que no haya efectos cuando se comenten delitos. Opinó que esa sensación ha llevado al País a la situación en que se encuentra actualmente. Por lo anterior manifestó su adhesión a esta iniciativa.

**El Honorable Senador señor Kusanovic** coincidió con lo expresado por el Senador Flores. Señaló que en Chile se ha desarrollado un cierto sentimiento de conmiseración con las personas que cometen delitos. En cambio, en su opinión, las violaciones a la ley deben sancionarse de manera ejemplarizada para recuperar un clima de paz social. Sostuvo que el restablecimiento del orden en la convivencia es un imperativo no solo para proteger los viene jurídicos, sino que también el propio sistema democrático, que se debilita cuando, más allá del ejercicio de los derechos a expresarse o de reunión que le son propios, no se sancionan las conductas que provocan daño o destrucción

**El Honorable Senador señor Kast** afirmó que este proyecto de ley está orientado al centro de la crisis más dramática que afecta al País, la que se viene arrastrando hace más de veinte años. Para graficar la profundidad de esta crisis puso de relieve que de las 12.600 personas que fueron detenidas durante el año 2022, el 84% eran reincidentes. Añadió que de este conjunto de reincidentes el 57% registraba más de 10 detenciones anteriores. Este es el nivel de gravedad de la situación de la que busca hacerse cargo este proyecto de ley, resaltó.

Desde otro punto de vista puso de relieve que esta iniciativa en debate se apoya en diversos análisis desarrollados por el académico señor Jean Pierre Matus, especialista de reconocido prestigio en el ámbito penal. Explicó que fue este profesor el que hace ya bastante tiempo planteó la fórmula contenida en este proyecto de ley que, en síntesis, propone permitir salidas alternativas para los delincuentes primerizos; cárcel efectiva de al menos un año de manera que no haya penas “de mentira”, esto es, que, en la práctica, no se cumplen, como

las multas que nunca se cobran, y finalmente un tratamiento más severo para los casos de reincidencia.

Finalmente, consultó si frente a los eventuales impactos que se pudieran derivar de la aprobación de este proyecto de ley, el Gobierno estaría disponible o no para asegurar los recursos para que esos impactos se resuelvan de buena manera.

El Ministro señor Cordero se hizo cargo de las observaciones y preguntas que se le formularon. En lo fundamental, aseguró que las soluciones a las dificultades expuestas no se resuelven necesaria ni exclusivamente efectuando un mayor gasto sino que, en gran medida, con mayor eficacia en el mismo y mayor eficiencia en la gestión de las instituciones.

También se refirió a la necesidad de adoptar correctas decisiones en cuanto hacia dónde dirigir los incentivos adecuados y superar los que deterioran o entorpecen buen funcionamiento del sistema penal.

Agregó que, más allá de las restricciones presupuestarias y definiciones de gestión e incentivos, también deben tenerse presente límites estructurales que se observan en el sistema. En este sentido, informó acerca de la capacidad penitenciaria con que cuenta nuestro país (42.000 plazas), la realidad actual (49.000 detenidos) y el límite crítico al que se podría llegar (52.000 presos).

Al concluir, aseguró que la Comisión podrá contar, por parte del Ministerio a su cargo, con toda la información complementaria que necesite para llevar adelante un debate con todos los antecedentes que le permita adoptar las decisiones más adecuadas.

### **Defensoría Penal Pública**

En representación de la **Defensoría Penal Pública**, participó el **Jefe de la Unidad de Asesoría Legislativa de dicha entidad, señor Leonardo Moreno Holman**, quien entregó una [minuta](#) con el detalle de su exposición.

En su intervención, el señor Moreno formuló diversos comentarios referidos a los objetivos, justificaciones y fuentes del proyecto de ley. En este sentido, afirmó, en primer lugar, que, a juicio de la Defensoría Penal Pública, existe una inconsistencia entre las bases invocadas para justificar la iniciativa legal y la evidencia empírica proveniente de la ciencia de la criminología, a pesar de que se asevera en el proyecto ampararse en ella. A raíz de lo anterior formuló una serie de reparos que se desarrollan en la minuta anexa.

Asimismo, desarrolló algunas observaciones de carácter general a este proyecto de ley, tales como que las modificaciones al Código Procesal Penal, alteran la lógica del diseño original del Sistema de Persecución Penal, toda vez que restringen de manera relevante las facultades de desestimación de causas y de proponer salidas alternativas, en particular de la Suspensión Condicional del Procedimiento, por parte del Ministerio Público.

Asimismo, afirmó que modificaciones propuestas impactaran de manera relevante en la carga operativa del sistema, afectando con ello los tiempos de tramitación, demanda de recursos humanos necesarios para su implementación (necesidad de fiscales y defensores penales públicos) y la actual distribución de cargas de trabajo entre jueces de garantía y tribunales orales en lo penal.

En este orden general de consideraciones sostuvo, luego, que suprimir del sistema de penas las multas, significara en los hechos terminar con el procedimiento monitorio, incrementando significativamente la judicialización de causas en el sistema procesal penal, en particular en las causas que deberán conocerse y resolverse a través del procedimiento simplificado.

Enseguida, se refirió a las modificaciones al sistema de penas del Código Penal

Luego formuló extensos comentarios específicos a las modificaciones que la iniciativa propone introducir al Código Penal, en cuanto se pretende introducir un sistema general de determinación de la pena. Estas críticas se encuentran en el referido documento anexo.

Finalmente, dejó constancia de una serie de anotaciones particulares respecto a las reformas al Código Procesal Penal.

### **Profesor Jean Pierre Matus**

El **profesor de derecho penal señor Jean Pierre Matus** entregó [una minuta](#) y realizó la siguiente presentación.

Comenzó señalando que este Proyecto es parte del conjunto de 31 proyectos de ley que públicamente fueron “priorizados” para su discusión en el acuerdo de 14 de abril pasado entre el Gobierno y el Senado de 14 de abril, razón que, políticamente, parece hacer necesaria su aprobación en general. En consecuencia, me remitiré a los aspectos técnicos que, en mi opinión y en mi calidad de Profesor de Derecho Penal —la Corte Suprema ha enviado a esta Comisión su opinión como tal, a la cual me referiré en su oportunidad—, estimo avalan su aprobación en general para su discusión detallada ante esta Corporación, tanto de sus propuestas de reforma en materia sustantiva como procesal.

En cuanto a sus fundamentos, el Proyecto recoge buena parte de las ideas que, desde el año 2005, he dado cuenta en esta Corporación y en diversas publicaciones académicas y de prensa y que pueden resumirse en los siguientes hallazgos del amplio estudio iniciado en 1983 por la academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos de América, bajo la dirección del Prof. Alfred Blumstein, que concluyó con la publicación del texto “Carreras criminales y criminales de carrera”, el año 1986.

En su página 95, se concluye que “la distribución de las frecuencias individuales de delitos ( $\lambda$ ) está altamente sesgada en la población de delincuentes activos. El delincuente mediano comete solo unos pocos delitos al año, pero el 10 por ciento más activo de los delincuentes comete delitos a tasas

que pueden superar los 100 por año. En prácticamente todas las etapas de las carreras criminales, los factores que distinguen a los delincuentes con tasas más altas aún se conocen solo incompletamente, pero ciertamente incluyen lo siguiente:

- alta frecuencia de delitos previos;
- inicio temprano de la delincuencia como juvenil;
- uso de drogas, medido actualmente o en el tiempo; y
- empleo inestable en el pasado reciente.”

A ello se agrega que, si bien la duración de las carreras criminales es razonablemente corta, medida en el número agregado (5 años, generalmente entre los 15 y los 30 años, según edad de inicio), si se considera el grupo de personas que todavía cometen delito a los 30 años, se verá que en ellos la tasa residual de carrera criminal es mucho más prolongada, de modo que es de esperar que permanezcan en esa actividad por mucho más tiempo.

Si estas conclusiones hacen sentido respecto a la situación chilena actual no es porque sean especialmente ingeniosas, sino porque se basan en evidencia científica, contrastable empíricamente, como sugieren los autores del proyecto de ley en estudio al dar cuenta del comportamiento reiterativo de quienes son detenidos en delitos flagrantes de mayor connotación social.

Sin embargo, nuestro actual sistema de justicia, en el mejor de los casos puede considerarse ciego a esta realidad criminológica; y, en el peor, como un factor que la estimula, al favorecer las carreras criminales mediante el empleo automático de reglas de determinación de la pena pensadas para otra época histórica (una en que no existía derecho penal para adolescentes, penas sustitutivas ni libertad condicional) y el masivo de mecanismos procesales de “descongestión” del sistema.

El efecto combinado de estos dos mecanismos, el sustantivo y el procesal, no solo favorece la impunidad de las carreras criminales, si no, también, conduce a otras alteraciones graves del sistema: un aumento de la población penitenciaria que cumple condenas por poco o muy poco tiempo, (Peña y Lillo, 2012), cuyos escasos efectos en la disuasión general y en la resocialización individual son conocidos desde los estudios de v. Liszt en el siglo XIX; y la pérdida de valiosos y escasos recursos disponibles para la resocialización (penas sustitutivas para adolescentes y adultos, libertad condicional), pensados en personas que inician una carrera criminal, pero cuyos efectos son decrecientes respecto de quienes hacen del delito y, por cierto, del “cumplimiento” de estas alternativas, una forma de vida.

Ello es lo que justifica -como propone el proyecto en estudio- adoptar estrategias que incidan directamente en aquellos delincuentes que hacen del delito una forma de vida, los “clientes frecuentes” del sistema, reiterantes y reincidentes; y que, al mismo tiempo, permitan liberar los recursos disponibles en el medio libre para la reinserción social para ser empleados en aquellos cuyas carreras criminales pueden ser detenidas por alguna forma de intervención social o conductual específica, como los llamados tribunales de tratamiento de drogas y alcohol.

La siguiente cuestión que se plantea, para la aprobación en general de una iniciativa con estos fundamentos y objetivos, es preguntarse si las medidas que propone constituyen las bases legales para su cumplimiento.

Desde luego, la unificación del sistema de determinación de las penas por uno de marco rígido fijado por la ley, donde —salvo casos excepcionales— las circunstancias atenuantes y agravantes juegan un rol solo dentro de ese marco, es una respuesta que —desde la Ley Emilia y hasta el proyecto de ley sobre Delitos Económicos— se ha intentado para no aumentar penas indiscriminadamente y evitar la imposición de rebajas y penas sustitutivas más allá de lo provisto por el legislador. Este es el mismo fundamento que, para proponer un nuevo Código Penal, se esbozó en las sesiones de las Comisiones Unidas de la Cámara y el Senado que tuvieron lugar en forma de seminario desde enero de este año.

Como bien lo propone el proyecto, para que este sistema funcione y sea acorde con las exigencias criminológicas, es necesario, además, que la pena privativa de libertad mínima a imponer no sea inferior a un año y que las penas de multa tengan un rol marginal en el sistema y no se conviertan en sustituto ilusorio -por la imposibilidad de su cobro- de las privativas de libertad.

En cuanto a las medidas procesales, el proyecto restablece el rol de la suspensión condicional como medida que sirva a los fines de la justicia y, en particular, a la resocialización de los primerizos y de aquellos delincuentes sujetos a dependencia de la droga y el alcohol. Esta decisión es de la mayor importancia, pues las estadísticas del Ministerio Público demuestran que es por esta vía y por otros mecanismos procesales de “descongestión” que, en los hechos, tratándose de causas con imputados conocidos detenidos en flagrancias, el sistema favorece su impunidad, permitiéndoles obtener esta clase de salida alternativa reiteradamente (hasta tres veces seguidas, según un Instructivo de la Fiscalía Nacional de 2014).

Como señala la Corte Suprema en su informe de rigor, la suspensión condicional del procedimiento y las salidas alternativas, en general, aunque fueron diseñadas originalmente con criterios criminológicos (otorgar una oportunidad de resocialización sin condena); durante la discusión del Código Procesal Penal mutaron a ser medidas en “interés del sistema”, esto es, en mecanismos de descongestión de causas, sin otra finalidad práctica que su término anticipado. Es probable que el legislador de hace dos décadas no haya sopesado los efectos que, en la actividad criminal, tendría la decisión de no perseguir ni sancionar un grupo tan significativo de hechos constitutivos de delitos. Sin embargo, desde hace más de una década que he hecho presente el previsible efecto de estas decisiones como un factor que incentiva la actividad criminal y, por lo mismo, me permito disentir —a título personal— de lo informado por la Corte Suprema en este punto.

La Corte hace ver, además, que el proyecto parece confundir los conceptos de reincidente y reiterante, pues el primero tiene una precisa definición legal (existencia de condena anterior, vigente. o no prescrita para efectos de reincidencia) y, en tal concepto, no caben las personas beneficiadas con salidas alternativas y es discutible que los condenados a penas sustitutivas cumplidas satisfactoriamente puedan considerarse también como reincidentes.

Desde el punto de vista legal, lleva razón la Corte en cuanto a la definición y efectos jurídicos de la reincidencia. Pero ello no afecta la facultad de este Congreso de establecer reglas diferenciadas para el otorgamiento de las salidas alternativas, pues el recurso a la historia del establecimiento de la actual regulación solo demuestra que ella es producto de una decisión de política criminal que se tomó en un momento pero que, por lo mismo, no se encuentra escrita en piedra ni se opone a otra que corrija sus perniciosos efectos comprobados tras dos décadas de aplicación.

Dicho lo anterior, cabe preguntarse si es posible un perfeccionamiento del presente proyecto en su discusión particular. A su juicio, ello claramente es así. Desde luego, es posible:

i) Aprovechar la tramitación de este proyecto para unificar el sistema de determinación de penas para todos los delitos, incorporando las referencias necesarias en las Leyes Emilia, de Control de Armas, Naín-Retamal y en el Proyecto de Ley de Delitos Económicos, considerando como agravante, dentro de ese marco, la reincidencia;

ii) Impedir la imposición mecánica de penas de multas a simples delitos que, en la práctica, no son pagadas ni sustituidas, favoreciendo con ello la sensación de impunidad y la reiteración de delitos, mediante una reforma general del Código y los tipos penales correspondientes;

iii) Establecer medidas de seguridad postdelictuales para los delincuentes habituales refractarios a las medidas de la Ley 18.216, de conformidad con la propuesta del Prof. Alfredo Etcheberry y el modelo del §66 del Código Penal Alemán;

iv) Limitar la imposición de penas sustitutivas de la ley N.º 18.216 a los condenados por delitos que merezcan penas privativas de libertad menores a 3 años y un día de presidio o reclusión menor en su grado máximo;

v) Considerar, para los efectos de la reincidencia, la imposición de penas sustitutivas de la ley N.º 18.216, procediendo la eliminación de antecedentes penales solo en los casos del DL 409.

En conclusión, solicitó a esta H. Comisión la aprobación en general del Proyecto de Ley, habilitando con ello el término necesario para la presentación de las indicaciones que sean pertinentes para su perfeccionamiento.

### **Ministerio Público**

El **Fiscal Nacional del Ministerio Público señor Ángel Valencia** realizó [una presentación](#) del siguiente tenor.

Comentarios Generales al Proyecto de Ley

En términos generales valoró positivamente el proyecto de ley, pues, sostuvo, contiene algunos aspectos de real interés para el Ministerio Público y la persecución penal en general.

Sin embargo, advirtió que debe tomarse en consideración que varias de las medidas propuestas tendrán consecuencias en múltiples áreas del ordenamiento penal, por lo que deben analizarse cuidadosamente las modificaciones que se introducen para evitar producir efectos colaterales no deseados.

En este sentido, señaló que debe evaluarse el impacto del Proyecto de Ley en:

- i) La Política de Persecución Penal.
- ii) Los procesos internos del Ministerio Público.
- iii) Las modificaciones en las cargas de trabajo para los otros actores del Sistema Penal: Poder Judicial, Defensoría Penal Pública, Policías.

En cuanto a las modificaciones al Código Penal.

1. Eliminación de las penas de multa y prisión, y modificación del presidio menor en su grado mínimo.

Lo anterior, dijo, generará disminución del procedimiento monitorio y aumento del procedimiento simplificado.

La pena de multa no se eliminaría completamente de nuestro Código Penal, sino que pierde vigencia como pena inmediatamente inferior a sanciones privativas de libertad. Así, tratándose de inhabilidades y suspensiones, la subsidiariedad de la multa permanece sin modificaciones.

Opinó que debe considerarse el impacto específico en otros regímenes, como, por ejemplo, en materia de responsabilidad penal adolescente, y en la aplicación de la ley 18.216, que en su artículo 11 prevé la aplicación de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad cuando la pena impuesta fuere igual o inferior a 300 días. En este sentido, con la modificación propuesta este quantum desaparece, siendo el mínimo de 1 año, lo cual tornaría en inaplicable dicha pena.

Sobre la modificación del presidio menor en su grado mínimo, en cuanto a que su base sea un año de privación de libertad en lugar de 60 días, indicó que, si bien desde la doctrina penal y criminológica suelen cuestionarse las penas de corta duración por su escasa utilidad, se requiere un mayor estudio sobre el impacto de esta modificación en distintas áreas del derecho penal.

2. Modificación de las reglas de determinación de la pena.

Valoró positivamente esta modificación, toda vez que unifica sistemas de determinación de la pena ya vigentes en delitos de alta ocurrencia, lo que se debe precaver es que el sistema quede, en términos de penas armónico y que sea compatible con nuevas legislaciones.

Por su parte, afirmó que el proyecto le entrega un mayor peso a las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 12 N<sup>os</sup> 14, 15 y 16 del Código Penal, correspondientes al quebrantamiento de condena y la reincidencia propia e impropia, ya que ordena al juez penal aplicar el grado máximo o la mitad superior de la pena, en su caso. Sobre este punto, el Ministerio Público no formuló mayores reparos, ya que constituye un desincentivo a la reiteración delictual, lo que constituye el espíritu del proyecto en análisis.

Respecto de la posibilidad de traducir la aceptación de un procedimiento abreviado o simplificado a la circunstancia atenuante contenida en el artículo 11 N<sup>os</sup> 1° y 9° del Código Penal, tampoco formuló objeciones, toda vez que reitera las reglas de los artículos 395 y 407 del Código Procesal Penal y permite una mejor negociación entre la Fiscalía y las defensas.

3. Tipificación de rayados o pintados efectuados mediante aerosoles o herramientas similares, sobre vehículos o mobiliario público.

El Ministerio Público no formuló mayores objeciones ya que la figura busca proteger un bien jurídico de escaso resguardo por nuestro ordenamiento, cual es el patrimonio cultural y social.

Luego revisó las modificaciones al Código Procesal Penal.

1. Modificación al principio de oportunidad.

Afirmó que el fundamento del principio de oportunidad es descongestionar el sistema de persecución penal, al permitir un filtro de ilícitos con escaso impacto delictual y social; a ello, agregó, debe agregarse su potencialidad como herramienta para mejorar la eficacia en la persecución penal. Asimismo, señaló que debe considerarse que el propio artículo 170 consagra un mecanismo de reclamación cuando la aplicación del principio de oportunidad carezca de fundamento o contraría alguno de los requisitos ya existentes.

En este sentido, propuso explorar la posibilidad de modificar el marco penal en el cual se permite la aplicación del principio de oportunidad, más que utilizar un criterio respecto de formas de término del proceso penal.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su acuerdo con la limitación al principio de oportunidad cuando se trate de un imputado con condena anterior.

2. Modificación de la suspensión condicional del procedimiento.

Observó que la propuesta restringe las atribuciones del Ministerio Público es un desincentivo a las salidas alternativas y podría generar una sobrecarga de juicios.

Además, sugirió revisar la modificación que se propone que la aceptación de la suspensión condicional implique la aceptación de los hechos descritos en la formalización y la responsabilidad que en ellos le cabe al imputado, por el desincentivo que puede originarse en la aplicación de dicha medida.

También planteó revisar la norma que permite hacer valer dicho reconocimiento de responsabilidad posteriormente.

Sobre la posibilidad de aplicar la suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales, expresó su acuerdo y consideró que se trata de una buena iniciativa.

### 3. Modificación de los presupuestos del procedimiento abreviado.

Valoró, en general, positivamente el aumento del límite penológico de 5 años de presidio o reclusión, a 10 años, toda vez que permite descongestionar la agenda de juicios orales que en la actualidad se encuentra sobrepasada.

En cuanto a la modificación del artículo 413 letra e), estimó que hay una limitación a la actividad jurisdiccional. Desde esta perspectiva, sugirió considerar que el estándar exigido para efectuar una condena está establecido en el artículo 340, que exige una “convicción más allá de toda duda razonable”.

Finalmente, como aspectos que podrían ser incorporados al Proyecto de Ley señaló que se podría abordar cinco aspectos que les parecen fundamentales, no solo desde el punto de vista del crimen organizado, sino en general desde el problema de los juicios complejos.

1. Permitir una mayor utilización del procedimiento abreviado.
2. Buscar algunas herramientas que permitan agilizar los juicios orales
3. Incentivar la delación o la colaboración para afectar las organizaciones criminales, incluyendo incluso la etapa de ejecución de penas (el que se arrepiente estando ya condenado).
4. Favorecer la protección de fiscales, víctimas y testigos, con juicios orales que puedan ser no presenciales o con mecanismos de seguridad.
5. Recurso de apelación por resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral.

### **C.-Votación en general y fundamento de voto.**

**- Puesto en votación el proyecto de ley fue aprobado en general por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Kast (presidente), Flores, Kusanovic y Ossandón. Se abstuvo el Honorable Senador señor Insulza. (Mayoría 4x0x1 abs.).**

El **Honorable Senador señor Flores** al fundar su voto manifestó que, si bien aprecia, a partir de las opiniones escuchadas durante este debate, una valoración positiva del proyecto, que lo motiva a aprobarlo en general, por otro lado, reflexionó acerca de la prudencia de dicha aprobación atendida la realidad nacional en cuanto a la posibilidad de absorber en el ámbito penitenciario un mayor número de presos. en este mismo sentido, se preguntó si realmente nuestro país está preparado para aplicar desde ya decisiones tan radicales como las que plantea la iniciativa en debate.

El **Honorable Senador señor Insulza** al fundar su voto señaló que sentía enfrentar un dilema complejo: por una parte, reconoció que la reincidencia es un problema grave que debe ser enfrentado y resuelto adecuadamente; y por otra parte, le preocupa que la Corte Suprema y los expositores que han opinado

sobre este proyecto de ley formulen múltiples reparos. Esto último, dijo, exige un mayor estudio de la iniciativa y escuchar otras opiniones de especialistas en Derecho Penal. Adicionalmente, sostuvo que ha sido informado por el Ejecutivo acerca de la necesidad y la decisión de reemplazar próximamente el texto completo del Código Penal, lo que, en su opinión, constituiría la oportunidad de recoger de manera más sistemática los planteamientos de este proyecto con las demás temáticas propias de un ordenamiento orgánico.

Además manifestó que a su juicio no correspondía poner todavía en votación en general el proyecto por cuanto, como ha explicado, sería conveniente escuchar a otras instituciones y recoger mayores antecedentes.

Complementó su anterior señalando que le parece necesario legislar en las materias que aborda la iniciativa en debate, pero al mismo tiempo, quisiera que se despachara un texto de alta calidad, que responda satisfactoriamente a diversas preguntas que en este momento no se resuelven claramente, como, por ejemplo, cuánta gente cabe en las cárceles, a qué cárceles se conducirá a los nuevos condenados.

Respecto a la forma de tratar la relación entre delincuencia y consumo de drogas, aseveró que la consideración de base en este tema es asumir la drogadicción como una enfermedad y no perseguirla, por regla general, como una expresión delictual.

Concluyó su fundamento de voto llamando a no dañar el sistema penal chileno.

**El Honorable Senador señor Kast** al fundar su voto, señaló que este es un proyecto central para resolver una grave crisis que afecta a nuestro país y que se ha venido trabajando hace años. Enfatizó que, en efecto, las ideas contenidas en esta iniciativa fueron planteadas en el marco de la discusión de otras iniciativas, pero hasta esta fecha no había sido acogidas.

Reiteró estadísticas sobre los altos índices de reincidencia en el país, abordando ejemplos concretos de personas detenidas decenas de veces. Estos datos, añadió, llaman a no dilatar la aprobación de este proyecto, ni a justificar nuevas demoras.

Por otro lado, señaló que las mayores exigencias que la aprobación de esta iniciativa pueda plantear al conjunto de entidades que forman parte del sistema de persecución penal, no deben utilizarse para justificar una mayor dilación en la aprobación de esta normativa y, por otro lado, aseguró que redundarán en una mayor eficiencia en el funcionamiento general del sistema.

Concluyó manifestando que la discusión en particular será la oportunidad para efectuar los mejoramientos que se requieran, así como para visualizar los recursos adicionales que se estimen, así como los mejoramientos de gestión necesarios.

## TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general, del siguiente proyecto de ley:

---

### PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

- 1) En el artículo 21, elimínase la pena de “Prisión” de la Escala General.
- 2) Modifícase el artículo 25 en los siguientes términos:
  - a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “sesenta y un días a cinco años” por “un año a cinco años”;
  - b) Suprímese el inciso quinto.
- 3) Sustitúyese la Tabla Demostrativa del artículo 56, por la siguiente:

-----	-----	-----	-----	-----
PENAS	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo
Presidio, reclusión confina- miento, extraña- miento y relega- ción mayores.	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años.
Inhabili- tación absoluta y espe- cial tem- porales.	De tres años y un día a diez años.	De tres años y un día a cin- co años.	De cinco años y un día a sie- te años.	De siete años y un día a diez años.

Presidio, reclusión confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.	De un año a cinco años.	De un año a dos años	De dos años y un día a tres años.	De tres años y un día a cinco años.
Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.	De sesenta y un días a tres años.	De sesenta y un días a un año.	De un año y un día a dos años.	De dos años y un día a tres años.

4) Suprímese de la Escala Número 1 del artículo 59 sus grados 9º a 11.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 60 por el siguiente: “La pena **de** multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en las escalas graduales número 2 a 5. En la Escala gradual número 1, la pena inmediatamente inferior a la última designada será la de exactamente un año de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.”

6) Modifícase el artículo 61 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la regla 5º por la siguiente: “5ª. Si al poner en práctica las reglas anteriores no resultare pena que imponer por falta de grados inferiores en la Escala Gradual Nº1, se impondrá precisamente la pena de un año exacto de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. Tratándose de las otras escalas o por no ser aplicables las penas de inhabilitación o suspensión, se impondrá siempre la multa”.

b) Sustitúyese la tabla de “Aplicación práctica de las reglas anteriores” por la siguiente:

REGLAS	Pena señalada al crimen o simple delito	Pena de los autores de crimen o simple delito frustrado y cómplices de crimen o simple delito consumado	Pena de los autores de tentativa de crimen o simple delito consumado	Pena de los cómplices de tentativa de crimen o simple delito y encubridores de crimen o simple delito	Pena de los encubridores de tentativa de crimen o simple delito
1a.	Relegación perpetua	Relegación mayor en su grado máximo.	Relegación mayor en su grado medio.	Relegación mayor en su grado mínimo.	Relegación menor en su grado máximo
2a. En el caso de pena com- puesta de 2 grados.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo	Presidio mayor en su grado medio.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado medio.
2a. En el caso de pena com- puesta de 3 grados.	Inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua.	Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.	Suspensión en su grado máximo.	Suspensión en su grado medio.	Suspensión en su grado mínimo.
2a. En el caso de pena com- puesta de 4 o más grados.	Reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado máximo.	Reclusión menor en su grado medio.	Reclusión menor en su grado mínimo.	Un año de reclusión menor en su grado mínimo.	Un año de reclusión menor en su grado mínimo.
3a.	Presidio mayor en su grado máximo.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Confinamiento mayor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado mínimo.
4a.	Reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta y multa perpetua y multa.	Reclusión menor en su grado máximo y multa de veintidós unidades tributarias mensuales.	Reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de diez unidades tributarias mensuales.	Reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.	Un año de reclusión menor en su grado mínimo, multa de suspensión en su grado máximo y multa de media unidad tributaria mensual.
5a.	Suspensión en su grado medio a máximo.	Suspensión en su grado mínimo.	Multa de cuatro unidades tributarias mensuales.	Multa de dos unidades tributarias mensuales.	Multa de una unidad tributaria mensual.

7) Sustitúyese los artículos 65 a 69 por el siguiente nuevo artículo 65, derogando los restantes:

“Artículo 65. Dentro del grado o grados designados por la ley, el tribunal individualizará la pena tomando en cuenta el número y entidad de las

circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado para fijar la cuantía precisa de la pena a imponer, fundamentándolo en la sentencia.

Con todo, tratándose de condenados respecto de los cuales alguna de las circunstancias señaladas en los números 14, 15 o 16 del artículo 12, el juez sólo podrá imponer una pena comprendida en su grado máximo, si está compuesta de dos o más grados, o en su mitad superior, si consta de uno solo.

Sólo en caso de que el imputado acepte los hechos y su responsabilidad en un procedimiento abreviado o simplificado, podrá reconocerse la atenuante prevista en el N° 9 del artículo 11 como muy calificada, a petición del fiscal, y la pena podrá rebajarse en un grado.

En todo caso, a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá reconocerse la atenuante prevista en el N°1 del artículo 11 como muy calificada, y la pena podrá rebajarse también en un grado.”

8) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 77 por el siguiente: “Faltando pena inferior se aplicará la de un año exacto de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, tratándose de penas comprendidas en la Escala Número 1 del artículo 59; y la de multa, en los demás casos.”

9) Sustitúyase, en el N°2 del artículo 397, la expresión “en su grado medio” por “en sus grados medio a máximo”.

10) Sustitúyese en el artículo 399 la expresión “relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

11) Sustitúyese en el artículo 401 la expresión “o relegación menores” por “menor”.

12) En el N°3 del artículo 446, sustitúyese la expresión “si excediere de media unidad tributaria mensual y” por “si el valor de la cosa hurtada”.

13) Suprímese el artículo 449.

14) Agrégase el siguiente **N° 9** al artículo 485: “**9°.-** Empleando pinturas, aerosoles, tintes, formones, gubias y otros elementos o herramientas semejantes para rayar, pintar o dibujar sobre paredes de edificios públicos o privados, en la superficie de vehículos o medios de transporte, o del mobiliario público, las señales de tránsito y las viales.”.

15) Suprímase en el inciso segundo del artículo 486 la expresión “ni bajare de una unidad tributaria mensual”.

16) Suprímese en el inciso primero del artículo 487 la expresión “o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

17) Suprímese el texto de los artículos 494 N°5 y 494 bis.

ARTÍCULO SEGUNDO. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 170, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente: “Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, con la suspensión condicional del procedimiento o con un acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que tuviere alguna condena anterior.”

2) Introdúcese la siguiente letra d) al inciso tercero del artículo 237: “d) Si el imputado no hubiere consentido anteriormente una suspensión condicional o acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate.”

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 237: “La aceptación por parte del imputado de la suspensión condicional del procedimiento significará aceptación de los hechos descritos en la formalización de la investigación y de la responsabilidad que en ellos le cabe. En el evento de revocarse la suspensión condicional del procedimiento, éste se continuará tramitando según las normas generales, pudiendo hacerse valer dicho reconocimiento en cualquier momento de éste, mediante su lectura.”

4) Introdúcese el siguiente artículo 237 bis nuevo:

“Artículo 237 bis. Suspensión condicional para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales. Se podrá también decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento de desintoxicación y deshabituamiento de las drogas, el alcohol o ambos, cuando la dependencia a tales sustancias se pueda considerar determinante en la comisión del delito que se trate, según informe preparado al efecto por Gendarmería de Chile u otra institución o profesional designado al efecto por el tribunal, siempre que la pena que pudiese imponerse al imputado no excediere de cinco años de privación de libertad.

Del mismo modo se procederá si, de conformidad con lo informado por Gendarmería de Chile u otra institución o profesional designado al efecto por el tribunal, fue determinante para la comisión del delito la presencia de un trastorno de conducta que pueda ser objeto de algún tratamiento conductual efectivo y el imputado se somete voluntariamente al mismo.

En los dos casos anteriores, el juez de garantía señalará determinadamente la institución o profesional a cargo del tratamiento que se trate, quien deberá informar al fiscal mensualmente acerca del avance en el cumplimiento de la condición impuesta. Al término del tratamiento, se realizará una audiencia donde un representante de la institución o profesional encargado expondrá públicamente los resultados de la misma. En caso de ser exitoso, se pondrá término al período de suspensión condicional, aunque ello sea antes del plazo inicialmente fijado. En caso contrario, se continuará con el procedimiento de acuerdo a las reglas generales. Se entenderá que se ha incumplido la

condición en cualquier momento en que, a juicio de la institución o profesional encargado de su cumplimiento, el imputado deje de adherir al tratamiento, asistir a las reuniones fijadas para su control y realizar las demás actividades determinadas para su desintoxicación, deshabitación o mejoramiento conductual, en términos tales que no sea posible esperar que durante el plazo de suspensión condicional del procedimiento la condición impuesta se cumpla exitosamente.”.

5) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 406 por los siguientes:

“Artículo 406. Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio o reclusión menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente, reconozca su responsabilidad y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.”

6) Agrégase en el artículo 411, antes del punto aparte, la siguiente frase: “quien reconocerá los hechos de la acusación y su responsabilidad en los mismos”.

7) Sustitúyese el artículo 412 por el siguiente: “Artículo 412. Control judicial y fallo. Terminada la alocución del imputado, el juez dictará sentencia. Si es condenatoria, la pena que en ella se imponga no podrá ser superior ni más desfavorable que la solicitada por el fiscal o el querellante en su caso, pero tampoco inferior, salvo errónea calificación de los hechos aceptados por el imputado, caso en el cual el tribunal podrá abrir debate al respecto, siempre que ello incida sustancialmente en la pena a imponer.

Terminado el debate, el tribunal propondrá la calificación correcta de los hechos y el marco penal aplicable, ofreciendo a los intervinientes la posibilidad de arribar a un nuevo acuerdo, suspendiendo entre tanto la audiencia.

De no llegar los intervinientes a un acuerdo, se dará por terminada la audiencia y por no presentada la aceptación de hechos y el reconocimiento de responsabilidad.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será aplicable también, en su caso, a la errónea calificación de los hechos aceptados en el procedimiento simplificado.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. Si el tribunal estima que los hechos aceptados no son constitutivos de delito, según el mérito de las

actuaciones y diligencias de la investigación que fundamentan la acusación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo siguiente.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las penas sustitutivas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.”

8) En el artículo 413 letra e), agrégase la siguiente frase, tras la expresión “o absolviere al acusado”: “La absolución sólo procederá en los casos en que el tribunal estime que los hechos reconocidos por el acusado no son constitutivos de delito, este se encuentre exento de responsabilidad penal, su responsabilidad penal se encuentre extinguida o en que el reconocimiento de su participación en ellos no configure una forma punible de intervención descrita en la ley, de conformidad con el mérito de las actuaciones y diligencias de la investigación que fundamentan la acusación. En forma previa a adoptar la decisión de absolución, el tribunal deberá llamar a las partes a debatir sobre sus presupuestos.”

- - -

#### **ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas los días 9 de mayo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Kast (Presidente), señora Vodanovic (reemplaza a Senador Insulza) y señores Flores, Kusanovic y Ossandón; y 15 de mayo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Kast (Presidente), Insulza, Flores, Kusanovic y Ossandón.

Sala de la Comisión, a 16 de mayo de 2023.

  
**Julián Saona Zabaleta**  
**Abogado Secretario de la Comisión**

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL (BOLETÍN N° 15.661-07).**

---

### **I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

El proyecto propone una reforma integral del sistema penal que, sin alterar las bases del sistema procesal penal acusatorio, recoja los avances de la investigación empírica en la materia y las propuestas de mejoramiento que se han venido ofreciendo que apuntan a intervenir en los factores que la investigación criminológica estima podrían incidir en la disminución de la actividad criminal, incluyendo las propuestas de determinación de las penas de los proyectos y anteproyectos de Códigos Penales elaborados desde 2005 hasta el 2018, la aplicación efectiva de las penas que son previstas por la ley, aumentar las probabilidades de condena efectiva y rebajar las tasas de reincidencia.

- II. ACUERDOS:** aprobado en general por mayoría de votos (4x0x1 abs.).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 2 artículos permanentes, con 17 numerales el primero de ellos, y con 8 numerales el segundo.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Sí hay. Los numerales 1, 2 y 8 del artículo 2° del proyecto de ley.
- V. URGENCIA:** sin urgencia legislativa.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger y Ximena Rincón y señores Luciano Cruz-Coke, Felipe Kast y Manuel José Ossandón.

**VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de enero de 2023.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Código Penal
- Código Procesal Penal

Valparaíso, a 16 de mayo de 2023.

  
**Julián Saona Zabaleta**  
**Abogado Secretario de la Comisión**